



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00045-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO MILLO P.H. Nit. 901.223.997-3

DEMANDADO: ISAAC ENRIQUE MENA OÑATE C.C. 1.123.405.481

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el apoderado de parte demandante, solicita la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Soledad, catorce (14) de noviembre de Dos
Mil Veintitrés (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante por medio de su apoderado judicial DR JAIME ANDRÉS GÓMEZ PEÑA, allega escrito, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, y como quiera que cuenta con facultades legales para ello, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

(...) "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ." (...)

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Decretase la terminación del presente proceso seguido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO MILLO P.H.** contra **ISAAC ENRIQUE MENA OÑATE C.C. 1.123.405.481**, por pago total de la obligación.
2. Ordénese el desembargo del bienes, muebles e inmueble y/o dineros, y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso de propiedad del señor **ISAAC ENRIQUE MENA OÑATE C.C. 1.123.405.481**, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

3. En caso de existir, hágase la devolución de dineros a la parte demandada como resultado de descuentos ordenados en las medidas cautelares.
4. Abstenerse de condenar en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0908071b7b53ee7bf89bfe6b94ab8e79514012631ff86b90a34c1bd04a34ce9a**

Documento generado en 14/11/2023 07:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00156-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ARQUITECTURA FINANCIERA S.A.S. Nit. 900.577.411-5
DEMANDADO: NELLY LEON PLATA C.C. 51.948.802

INFORME SECRETARIAL – catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 06 de julio de 2023 y notificado por el estado No. 103 de fecha 07 de julio de 2023. Sírvase a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 06 de julio de 2023 y notificado por el estado No. 103 de fecha 07 de julio de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afd31cbded06f4a63b28c9be2b0fed0808507bb85ba782556062b481663e691**

Documento generado en 14/11/2023 07:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00167-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT 901.031.602-5
DEMANDADOS: JORGE SANTANA ALTAHONA CC No.1.047.218.698
SAIR GUSTAVO JIMENEZ OSORIO C.C. 1.143.134.136

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar, JUZGADO TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD a fin se sirva convertir los dineros consignados por error de parte de la empresa SERVIMET S.A.S. NIT: 800.225.803-6 descontados al señor SAIR GUSTAVO JIMENEZ OSORIO C.C. 1.143.134.136 en razón a los descuentos ordenados dentro del proceso ejecutivo de radicado N° 087584189-004-2020-00167-00 donde funge como demandante la COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT 901.031.602-5 y como demandados JORGE SANTANA ALTAHONA CC No.1.047.218.698 y SAIR GUSTAVO JIMENEZ OSORIO C.C. 1.143.134.136. Anexar pantallazo de misiva pagador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b798a9b62334428bab26bb8f416c9112648f3686643be8b4636d69b248fe2555**

Documento generado en 14/11/2023 07:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00202-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALIXON DAYAN ARCHBOLD PICON
DEMANDADO: LA FARRUCA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL – catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 09 de agosto de 2023 y notificado por el estado No. 124 de fecha 10 de agosto de 2023. Sírvase a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 09 de agosto de 2023 y notificado por el estado No. 124 de fecha 10 de agosto de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be624608431bb4e3760f65edf54b9c1ad13bd4fa5e4be714f44e37e0784f9c0a**

Documento generado en 14/11/2023 07:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00205-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: KELLY JOHANNA CHAVEZ NAVARRO

INFORME SECRETARIAL – catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 31 de agosto de 2023 y notificado por el estado No. 139 de fecha 01 de septiembre de 2023. Sírvase a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 31 de agosto de 2023 y notificado por el estado No. 139 de fecha 01 de septiembre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3427ccedb66921bdbefe6dec87f00d8a7e93a6c128598f9e16b96b50df6948b4**

Documento generado en 14/11/2023 07:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00206-00
PROCESO: VERBAL- REVINDICATORIO
DEMANDANTE: AMARA LUZ SANCHEZ PUCHE
DEMANDADO: MAYBELL PEREZ ARDILLA Y PERSONAS INDERERMINADAS

INFORME SECRETARIAL – catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 31 de agosto de 2023 y notificado por el estado No. 139 de fecha 01 de septiembre de 2023. Sírvase a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 31 de agosto de 2023 y notificado por el estado No. 139 de fecha 01 de septiembre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595ef134bb9710391809507e5668bbfd4efb2f54e2df4fa7961b4e777ce7ec98**

Documento generado en 14/11/2023 07:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00231-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 3B NIT 901089877

DEMANDADO: KATERYNN ELENA QUINTERO CARRACEDO C.C. 1.048.284.100

INFORME SECRETARIAL- catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se evidencia aportada renuncia de poder por parte de la Dra. LUZ ESTELLA OLIVERA TABORDA, y designación de nuevo apoderado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Dra. LUZ ESTELLA OLIVERA TABORDA, presentaron renuncia al poder otorgado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 3B NIT 901089877**, aportando la respectiva constancia de comunicación a la parte actora.

En virtud a la renuncia de poder presentada por la Dra. LUZ ESTELLA OLIVERA TABORDA y al estar aportada la comunicación enviada al demandante, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia de poder presentada por el profesional del Derecho conforme a lo dispuesto en el art. 69 Inciso 4 que a la letra reza:

“La renuncia no pone termino al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales...”

En cuanto a la designación de nuevo apoderado, observa el despacho que, la Dra. NATALIA ESQUEA HERNANDEZ, en su calidad de representante legal y administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 3B NIT 901089877**, otorgó poder al Dr. JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ con C.C. 1.042.456.885 y portador de la Tarjeta Profesional N° 363.760 del C.S. de la J. y en virtud que el poder conferido cumple con todos los presupuestos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P. y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se aceptará el mismo para los efectos y fines del mandato conferido.

En consecuencia, téngase como apoderado de la parte demandante al Dr. JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ con C.C. 1.042.456.885 y portador de la Tarjeta Profesional N° 363.760 del C.S. de la J.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia que hace la Dra. **LUZ ESTELLA OLIVERA TABORDA, C.C. 32.867.799** y T.P. **No. 144.772 del C. S. J.**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, al poder conferido para representar al demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 3B NIT 901089877**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Reconózcase la personería para actuar al Dr. **JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO** con **C.C. 1.042.456.885** y portador de la Tarjeta Profesional N° 363.760 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 3B NIT 901089877**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5e42bf3c8140a8d1b304f1b87fb4eab8b0d58df9909089ea5c03f1727129b6**

Documento generado en 14/11/2023 07:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00268-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, NIT. 900.362.528-4

DEMANDADO: BILFREDO ANTONIO CABALLERO CADENA, C.C. 7.438.007

INFORME SECRETARIAL. Soledad, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, informándole que se recibió memorial poder del Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, conferido a su favor por el representante legal de la demandante, aportando además la constancia de notificación electrónica al demandado y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se constata que el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.269.581 y portador de la tarjeta profesional No. 152.894 del C. S. de la J., allega poder especial otorgado a su favor por el representante legal de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN**, para que ejerza la representación judicial en el presente proceso, otorgando las facultades del art. 77 del C. G. P. El despacho encuentra que el poder conferido se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., y artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se accederá a reconocerle personería al profesional del derecho. El apoderado judicial aporta igualmente la constancia de notificación al demandado y solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, NIT. 900.362.528-4**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el (la) demandado (a) **BILFREDO ANTONIO CABALLERO CADENA, C.C. 7.438.007**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023.

En lo que concierne a la notificación del (la) demandado (a), el apoderado de la ejecutante aporta constancia que este fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos al correo electrónico indicado en la demanda: boil@gmail.com, del cual se allegó el soporte de obtención a través de la información que entrega la empresa TRANSUNION (CIFIN), enviado el 09 de octubre de 2023 por intermedio de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., con los anexos de ley, con certificación de entrega exitosa al servidor de correo del destinatario, como se observa en la siguiente imagen:

AM MENSAJES
AMMENSJES EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 8 LEY 2213 DE 2022
E2E0AD8E156B64BF3401
Cod. Seguimiento

CERTIFICA QUE:

El día: **09 de Octubre de 2023 a las 16:45:15**, fue enviado un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: BILFREDO ANTONIO CABALLERO CADENA - BOIL@GMAIL.COM, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico pudo ser entregado: **SI**

Observación:

Trazabilidad del Envío	Estampado Cronológico
X El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-10-09T11:46:02-05:00Z.

Documentos cotajados y enviados como adjuntos:

- Notificación enviada Para BILFREDO ANTONIO CABALLERO CADENA

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotajados por favor ingrese a: <https://procesos.controlatut.proceso.com/consultapublica/seguimientoguiar/>.

Código de seguimiento: E2E0AD8E156B64BF3401

Para constancia se firma el presente certificado el día: 09 de Octubre de 2023

Cordialmente,

Jorge Edwin Herazo R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Correo electrónico j04prpcoledad@conej.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

Consejo ley 1564 de 2012, Código Seguimiento: E2E0AD8E156B64BF3401, Fecha de envío: 2023-10-09 16:45:14

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
ATLÁNTICO - SOLEDAD
j04prpcoledad@conej.ramajudicial.gov.co
E2E0AD8E156B64BF3401
Cod. Seguimiento

NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA ARTÍCULO 8 LEY 2213 DE 2022.

Señor:
Nombre: BILFREDO ANTONIO CABALLERO CADENA
Identificación: 7438007
E-mail: BOIL@GMAIL.COM

No. RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
08758418900420230026800	Ejecutivo Singular	2023-09-22

DEMANDANTE	DEMANDADO
COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN	BILFREDO ANTONIO CABALLERO CADENA

Por medio de este mensaje de datos le notifico la providencia calendarada el día 2023-09-22 donde se profirió auto de mandamiento ejecutivo en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos 2 (dos) días hábiles del siguientes al envío de este mensaje de datos, los términos empezarán a contarse cuando el indicador receptor accuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Vencidos el término anteriormente descrito, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (10) Diez días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 91 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dentro del cual usted podrá manifestarse a través de las excepciones que considere pertinentes en defensa de sus intereses al correo electrónico del despacho judicial j04prpcoledad@conej.ramajudicial.gov.co para lo que deberá indicar su nombre completo, número de identificación, calidad en la que actúa dentro del proceso y número de radicado del expediente; de igual manera deberá manifestar en el mensaje de datos bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por usted (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Anexos: * MANDAMIENTO DE PAGO cuya copia se adjunta acompañada de: Copia informal Demanda y Mandamiento de Pago.
Horario: 8:00am a 12:00pm y 1:00pm a 5:00pm
Correo del despacho Judicial: j04prpcoledad@conej.ramajudicial.gov.co

Atentamente,
Nombre: RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA
Correo Electrónico: asesorias_legales2017@hotmail.com
Teléfono: 3159695601
T.P.: 152894

Documentos Adjuntos:



No. SC5780 - 4

No. GP 959 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00268-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, NIT. 900.362.528-4

DEMANDADO: BILFREDO ANTONIO CABALLERO CADENA, C.C. 7.438.007

Habiendo transcurrido el término de ley sin que el demandado **BILFREDO ANTONIO CABALLERO CADENA, C.C. 7.438.007**, contestara la demanda o presentara excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por otra parte, verificados los oficios librados en el presente proceso, le asiste razón a la petente, por lo cual el despacho procederá a realizar la corrección solicitada.

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Admítase el poder especial conferido por el representante legal de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, NIT. 900.362.528-4**, al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.269.581 y portador de la tarjeta profesional No. 152.894 del C. S. de la J.
2. Reconózcase la personería adjetiva al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, C.C. 72.269.581 y T.P. 152.894 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Seguir adelante la ejecución en contra del (la) demandado (a) **BILFREDO ANTONIO CABALLERO CADENA, C.C. 7.438.007**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
4. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
5. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P., y a las resoluciones de la Superintendencia Financiera (mes a mes).
6. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.
7. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4d89e5edc38526a1dc13dfa391977fb70152e6a38897843a491d00256023c2**

Documento generado en 14/11/2023 07:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00322-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULPEN Nit. 900.314.497-1
DEMANDADO: IGIOLA PATRICIA DIAZ SANCHEZ C.C. 22.617.767

Informe secretarial: Soledad, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el trámite de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta la constancia de notificación de la demandada.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **COOPERATIVA COOMULPEN Nit. 900.314.497-1**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la demandada **IGIOLA PATRICIA DIAZ SANCHEZ C.C. 22.617.767**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022.

En lo que concierne a la notificación de la demandada, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica: veronicavanegas.c@hotmail.com, aportado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. Para tal efecto, se allegó, el certificado aportado por AM MENSAJES S.A.S., donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:

COOMULPEN AMMENSAJES EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 8 LEY 2213 DE 2022

D7C87BD2B24635610AB
Cod. Seguimiento



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE SOLEDAD-ATLANTICO
ATLANTICO - SOLEDAD
j04prpsoledad@cenjodj.ramajudicial.gov.co
3885005 Ext 4033 y Cel 3043478191
NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA ARTÍCULO 8
LEY 2213 DE 2022.

D7C87BD2B24635610AB
Cod. Seguimiento

CERTIFICA QUE:

El día: **09 de Febrero de 2023 a las 16:02:38**, fue enviado un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: IGIOLA PATRICIA DIAZ SANCHEZ - opediser@hotmail.com, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico pudo ser entregado: **SI**

Observación:

Trazabilidad del Envío	Estampado Cronológico
X El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-02-17T03:48:04-05:00Z

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:

- Mandamiento De Pago Igiola Diaz Sanchez.pdf
- DDA IGIOLA DIAZ SANCHEZ.pdf
- CAMARA DE COMERCIO COOMULPEN 26-01-2023.pdf
- Notificación enviada Para IGIOLA PATRICIA DIAZ SANCHEZ

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://multiactiva.controlatoproceso.com/consultapublica/seguimientoguia/>.

Código de seguimiento: D7C87BD2B24635610AB

Para constancia se firma el presente certificado el día: 17 de Febrero de 2023

Cordialmente,

Jorge Edwin Henao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.

Señor:

Nombre: IGIOLA PATRICIA DIAZ SANCHEZ
Identificación: 22.617.767
E-mail: opediser@hotmail.com

No. RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
08-758-41-89-004-2022-00320-00	Ejecutivo Singular	
DEMANDANTE		DEMANDADO
Cooperativa Coomulpen		IGIOLA PATRICIA DIAZ SANCHEZ

Por medio de este mensaje de datos le notifico la providencia calendarada el día donde se proferió auto de mandamiento ejecutivo en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos 2 (dos) días hábiles del siguientes al envío de este mensaje de datos, los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Vencidos el término anteriormente descrito, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (5) **Cinco días hábiles**, conforme a lo estipulado en el artículo 91 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dentro del cual usted podrá manifestarse a través de las excepciones que considere pertinentes en defensa de sus intereses al correo electrónico del despacho judicial j04prpsoledad@cenjodj.ramajudicial.gov.co para lo que deberá indicar su nombre completo, número de identificación, calidad en la que actúa dentro del proceso y número de radicado del expediente; de igual manera deberá manifestar en el mensaje de datos bajo la brevedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por usted (Art. 8. Ley 2213 de 2022).

Anexos * MANDAMIENTO DE PAGO cuya copia se adjunta acompañada de: Copia Informal Demanda y Mandamiento de Pago.

Horario:

Correo del despacho Judicial: j04prpsoledad@cenjodj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Nombre:
Correo Electrónico:
Teléfono:
T.P.:

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpsoledad@cenjodj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5790 - 4

No. GP 959 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00322-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULPEN Nit. 900.314.497-1

DEMANDADO: IGIOLA PATRICIA DIAZ SANCHEZ C.C. 22.617.767

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia*

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”

Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que la demandada haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **IGIOLA PATRICIA DIAZ SANCHEZ C.C. 22.617.767**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00322-00

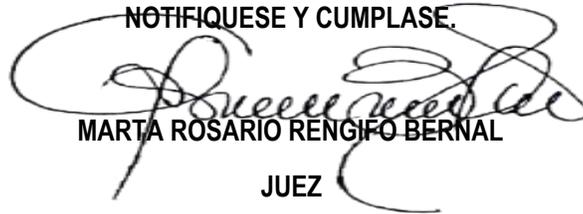
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULPEN Nit. 900.314.497-1

DEMANDADO: IGIOLA PATRICIA DIAZ SANCHEZ C.C. 22.617.767

5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, _ _

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0093ec9631656438e67f0a81bd9f88853898733a081f008e243601d14a7d4660**

Documento generado en 14/11/2023 07:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-40-03-004-2010-00870-00

RAD. INTERNO: 596 M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COEMALVICAR, NIT. 802.015.338-9

DEMANDADO: ANGEL GABRIEL BARRIOS, C.C. 2.853.324 y ENRIQUE MUELLE CASTRO, C.C. 8.719.316

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante allega solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de remanente, de un bien inmueble de propiedad del demandado **ANGEL GABRIEL BARRIOS**, así también de un inmueble de propiedad del Señor **FÉLIX MARÍA RAMOS RAMOS, C.C. 5.068.911**, la cual el despacho negará teniendo en cuenta que el precitado no es parte en el presente proceso.

Solicita igualmente el embargo de los dineros o productos financieros que posean los demandados en los bancos y entidades financieras, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del remanente, de los bienes embargados y de los que por cualquier concepto se llegaren a desembargar, en especial los títulos judiciales libres y disponibles que hubieren quedado o quedaren a nombre del demandado **ANGEL GABRIEL BARRIOS, C.C. 2.853.324**, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD, radicado: **1.077-2017**, demandante: **ASPEN**, a favor del demandante **COOPERATIVA COEMALVICAR, NIT. 802.015.338-9**. Oficiese.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **041-125143**, ubicado en la Diagonal 73 No. 2A Sur-22, Soledad (Atlántico), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, de propiedad del demandado **ANGEL GABRIEL BARRIOS, C.C. 2.853.324**, a favor del demandante **COOPERATIVA COEMALVICAR, NIT. 802.015.338-9**. Oficiese.

TERCERO: Negar la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **040-142634**, de propiedad del Señor **FÉLIX MARÍA RAMOS RAMOS, C.C. 5.068.911**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero, depósitos o CDT que posean los demandados **ANGEL GABRIEL BARRIOS, C.C. 2.853.324** y **ENRIQUE MUELLE CASTRO, C.C. 8.719.316**, en los diferentes bancos y entidades financieras, para lo cual se expedirá oficio circular. A favor del demandante **COOPERATIVA COEMALVICAR, NIT. 802.015.338-9**. Límitese el embargo hasta la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$4.998.088,63). Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargables, y no se exceda el límite de inembargabilidad, de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil. Librese oficio de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-40-03-004-2010-00870-00

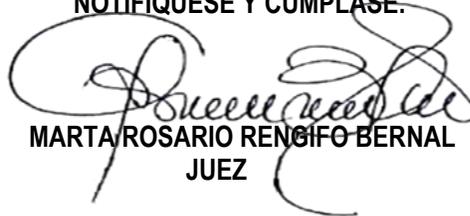
RAD. INTERNO: 596 M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COEMALVICAR, NIT. 802.015.338-9

DEMANDADO: ANGEL GABRIEL BARRIOS, C.C. 2.853.324 y ENRIQUE MUELLE CASTRO, C.C.
8.719.316

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3935541046c2fbb22820465803287b2de0c36040ff952b701cd8c82fc80ef0a**

Documento generado en 14/11/2023 07:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-40-03-004-2010-00870-00

RAD. INTERNO: 596 M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COEMALVICAR, NIT. 802.015.338-9

DEMANDADO: ANGEL GABRIEL BARRIOS, C.C. 2.853.324 y ENRIQUE MUELLE CASTRO, C.C. 8.719.316

INFORME DE SECRETARIAL- Soledad, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se recibió memorial aportando poder especial conferido por el demandado ENRIQUE MUELLE CASTRO a favor de los doctores MARÍA ANGÉLICA GARCÍA TURBAY y GABRIEL ANDRÉS MUELLE PARRA. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa aportado al proceso poder especial conferido por el demandado **ENRIQUE MUELLE CASTRO, C.C. 8.719.316**, a favor de los Dres. MARÍA ANGÉLICA GARCÍA TURBAY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.582.472 y portadora de la tarjeta profesional No. 140.172 del C. S. de la J., y GABRIEL ANDRÉS MUELLE PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.875.533 y portador de la tarjeta profesional No. 340.392 del C. S. de la J., reuniendo los requisitos establecidos por el artículo 5 del Decreto 806-2020 (hoy Ley 2213 de 2022), para considerar que dicho poder ha sido conferido mediante mensaje de datos.

No obstante, esta agencia judicial considera pertinente que el actor indique cuál de los profesionales será el encargado del respectivo trámite, teniendo en cuenta la previsión establecida en el artículo 75 del Código General del Proceso:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

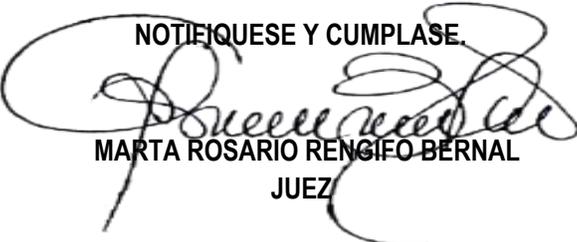
Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.” (negritas del Despacho).

Por lo anterior, se mantendrá en secretaría el poder aportado, a fin de que se aclare lo solicitado.

RESUELVE

1. Mantener en secretaría el poder especial conferido por el demandado **ENRIQUE MUELLE CASTRO, C.C. 8.719.316**, para que aclare lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f381c7ac4fb63a99742e11631c4040e182a86dc70c7153e42b59bb3ea472ee**

Documento generado en 14/11/2023 07:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00625-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER NIT: 901.128.535-8
DEMANDADO: NINI JOHANA LOPEZ MUÑOZ CC 28.020.732
NEIN JOVEN CARDENAS CC 91.485. 532

INFORME SECRETARIAL – catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el anterior proceso EJECUTIVO informándole que la Dra. YENIFFER ALEXANDRA GONZALEZ BUITRAGO, presentó memorial dirigido al correo institucional aportando sustitución de poder otorgado por el Dr. JULIO DAVID CLAVERA RODRIGUEZ apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA.

Soledad, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Dra. YENIFFER ALEXANDRA GONZALEZ BUITRAGO, presentó memorial dirigido al correo institucional aportando sustitución de poder otorgado por el Dr. JULIO DAVID CLAVERA RODRIGUEZ quien funge como apoderado judicial de la parte demandante.

No obstante, una vez revisado el expediente que nos ocupa, no se evidencia, que la sustitución haya sido presentada personalmente ante el Juez, notario u oficina judicial de apoyo. Tampoco reúne los requisitos establecidos por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para considerar que dicho poder ha sido conferido mediante mensaje de datos; esto es,

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

No obstante, debe indicarse, que, si bien no es necesario presentación personal al mandato dado por los demandantes de acuerdo a la norma en cita, no es menos cierto que en aras de garantizar la voluntad del poderdante, así como la legitimidad para actuar, se hace necesario aportar un pantallazo que dé cuenta de las cadenas de mensajes de datos.

En virtud de lo anterior, se hace necesario que el profesional del derecho, aporte pantallazo donde se evidencie el hilo de comunicación del poderdante, ya que como se dijo, no cuenta con presentación alguna.

Así las cosas, este Juzgado procederá a mantener en secretaría la anterior solicitud, hasta tanto sea subsanada la mencionada falencia.

por lo que el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00625-00

PROCESO: EJECUTIVO

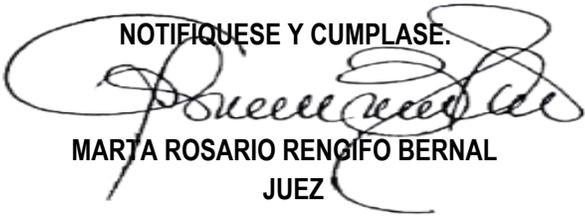
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER NIT: 901.128.535-8

DEMANDADO: NINI JOHANA LOPEZ MUÑOZ CC 28.020.732

NEIN JOVEN CARDENAS CC 91.485. 532

1. Mantener en secretaría por el término de cinco (5) días la sustitución de poder presentada por la Dra. YENIFFER ALEXANDRA GONZALEZ BUITRAGO, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Requerir al profesional del derecho a fin de que subsane la mencionada falencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado
No. ___ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36255dc2a112265a7fdb35fb71403abe4b8e0801769459c31bd23e637544ced**

Documento generado en 14/11/2023 07:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-40-03-004-2019-00024

PROCESO: PERTENENCIA VERBAL

DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA TORRES ROCHA.

DEMANDADOS: DANIEL MATTOS PLAZA, LESBIA ROCHA TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de inclusión de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, catorce (14)
de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, se encuentra surtido en debida forma la inclusión por el término de un (01) mes de la presente litis en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, razón por la cual, resulta del caso continuar con el trámite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 3° del numeral 7° del artículo 108 del C.G.P., que *“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”*. Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma en cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses de los **DEMANDADOS, DANIEL MATTOS PLAZA, LESBIA ROCHA TORRES, Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador AD LITEM del demandado WILSON MENDOZA CASTRO identificado con C.C. 45.460.991 a la Dra. NICOLLE ANDREA MENDOZA MEDINA, identificada con C.C. 1.192.770.332 y T.P. 413.971 del C.S. de la J., Dirección: Calle 24 No. 19-52 en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: nicolleabogadam@gmail.com.

SEGUNDO: SEÑALESE como gastos definitivos del CURADOR AD LITEM, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000.00), los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, aportando cancelación de los mismo al proceso.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar designado que deberá comparecer en los cinco (05) días siguientes a la comunicación mediante oficio secretarial recibida, so pena de ser relevado.

CUARTO: Líbrese el respectivo oficio por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fc0d0a9238515b7fb2225e0c048189ead31197682cfc3a81ce7202a6721f**

Documento generado en 14/11/2023 07:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-004-2019-00398-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR

DEMANDADOS: ALVARO JAVIER MIRANDA DE AGUAS C.C. 1.079.936.118

NAYFER ALBERTO PERTUZ POLO C.C. 1.047.358.424

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez; a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, solicitó se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Soledad, 16 de octubre del 2023. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que la activa presentó memorial, aportando constancia de notificación electrónica para los demandados **ALVARO JAVIER MIRANDA DE AGUAS** y **NAYFER ALBERTO PERTUZ POLO**, y solicita en virtud de esta diligencia, se dicte que ordena seguir adelante con la ejecución o en su defecto decretar el emplazamiento de la pasiva.

Al respecto se tiene, que el trámite de notificación surtida no se acopla a lo normado en el art. 8 del ley 2213 del 2022, procedimiento notificadorio escogido por la activa.

Primeramente respecto al trámite de notificación realizado a las direcciones de correo electrónico ana39@hotmail.com, amdresfelipe05@outlook.es, dariomoralescharry1@gmail.com Y dario davidalvarez@hotmail.com. De lo anterior, se detalla que el trámite notificación realizada en esa dirección con se acompasa con lo regentado en el inciso 2° del numeral 8° del Ley 2213 del 2022 que reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

No obstante, la activa al momento de informar la dirección electrónica en la que realizaría las notificaciones, no aportó las evidencias correspondientes, que permitiesen comprobar que efectivamente corresponde a la demandada, tal sentido no puede tenerse por cumplida la tarea notficataria, **hasta tanto la activa allegue dichas evidencias.**

Al respecto la Honorable Corte Constitucional se pronunció indicando que “el artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “**informar la forma como la obtuvo**” y (iii) presentar “**las evidencias correspondientes**”¹⁷¹ (inciso 1 del art. 8°). Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-004-2019-00398-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR

DEMANDADOS: ALVARO JAVIER MIRANDA DE AGUAS C.C. 1.079.936.118

NAYFER ALBERTO PERTUZ POLO C.C. 1.047.358.424

En lo que respecta a la solicitud de emplazamiento del ejecutado, NO es procedente tal solicitud por cuanto aun no se ha agotado la tarea notificatoria por parte de la activa.

Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que allegué al despacho, con destino este expediente, a las evidencias correspondientes de que el correo informado para notificación pertenece al(a) demandado(a), y para que finalmente cumpla con la carga procesal de notificar a los ejecutados(as), señores(as) ALVARO JAVIER MIRANDA DE AGUAS y NAYFER ALBERTO PERTUZ POLO, del auto que libró mandamiento de pago, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, o para que si a bien lo tiene, realice la labor notificatoria electrónica.

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c88e94d5392a49fcf1b8f3d98c52ddce9e570a3f633e8e6ce1c89ee129eebd**

Documento generado en 14/11/2023 07:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JRD

Carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico **j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co**

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-40-03-004-2020-00049-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO MILLO

DEMANDADOS: CAMILO DE JESUS ESMERAL ALVAREZ C.C. 1.042.424.789

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez; a su Despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso tiene más de un año inactivo sin que se observare solicitud dentro del expediente, en Tyba o en el correo electrónico. Soledad, 16 de octubre del 2023. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, catorce (14)
de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20- 11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20- 11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20- 11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ratificado por la Ley 2213 del 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que el 05 julio de 2020, este Despacho admitió la presente Litis, la cual debía ser notificada al demandado, sin observarse que haya realizado las diligencias requeridas.

Que a través de providencia de fecha 21 de enero del 2021, se le requirió a la activa para que realizara aclaración respecto de acuerdo conciliatorio aportado en conjutno con notificación personal, sin que a la fecha se observe cumplimiento alguno de tal carga procesal.

En ese orden de ideas, ha transcurrido un año sin que hasta la presente la parte actora haya realizado gestiones para impulsar el presente trámite. Razón por la cual se aplicará lo establecido en el artículo 317 numeral segundo del código general del proceso, que a la letra dice:

“2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”

JRDC.

Carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-004-2020-00049-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO MILLO
DEMANDADOS: CAMILO DE JESUS ESMERAL ALVAREZ C.C. 1.042.424.789

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO MILLO y contra CAMILO DE JESUS ESMERAL ALVAREZ por cumplir con lo establecido por el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, al ser procedente por la NO existencia de embargo de remanente, en consecuencia: decrete el DESEMBARGO de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el demandado CAMILO DE JESÚS ESMERAL ALVAREZ C.C No. 1.042.424.789, en las diferentes entidades bancarias, a saber: BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, DE OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR, BOGOTA, CAJA SOCIAL, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, ITAU, SUDAMERIS. Librese el oficio por secretaría.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: Hágase la respectiva anotación y descargue en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c22c4ac8645720ed9e7b3e52b7ab28bb002a68ebb68408989ae515559f8e03**

Documento generado en 14/11/2023 07:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JRDC.

Carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033
Correo electrónico **j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co**
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-004-2020-00078
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO MIGUEL REYES YEPES
DEMANDADOS: YOLANDA GUARDELA C.C. 45-460.991

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez; a su despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR donde se encuentra pendiente nombrar curador Ad Litem para el demandado **YOLANDA GUARDELA**. Sírvase proveer. Soledad, 16 de octubre del 2023. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, como quiera que se surtió el emplazamiento del demandado **HERNANDO MIGUEL REYES YEPES** y teniendo presente lo estipulado en los artículos 108 y 293 del C.G.P., así como el artículo 5° de la Ley 2213/ 2022, es procedente nombrar curador Ad litem.

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador AD LITEM del demandado **WILSON MENDOZA CASTRO** identificado con C.C. 45.460.991 a la Dra. **NICOLLE ANDREA MENDOZA MEDINA**, identificada con C.C. 1.192.770.332 y T.P. 413.971 del C.S. de la J., Dirección: Calle 24 No. 19-52 en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: nicolleabogadam@gmail.com.

SEGUNDO: SEÑALESE como gastos del CURADOR AD LITEM, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000.00)**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, aportando cancelación de los mismo al proceso.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar designado que deberá comparecer en los cinco (05) días siguientes a la comunicación mediante oficio secretarial recibida, so pena de ser relevado.

CUARTO: Líbrese el respectivo oficio por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c9e6ef06a2ce3d5ece9a373f816a8e421af04bc0bc275cf44d7605b49cfb8e**

Documento generado en 14/11/2023 07:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00469-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO
DEMANDADO: LENIN RANGEL LOPEZ C.C. 1.129.539.070

INFORME SECRETARIAL SECRETARIA, Soledad, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(as) del(a) señor(a) **LENIN RANGEL LOPEZ** identificado con **C.C. 1.129.539.070**, en calidad de empleado de la entidad **CONTACTAMOS OUTSOURCING**.

SEGUNDO: Líbrese los respectivos oficios por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaria
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efc01f8ffa8ba4dc2a65f24eb2d9af937aaa9ef62c13c0b62c79c92b51d9f27**

Documento generado en 14/11/2023 07:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00690-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: KELLY ALVARINO SUAREZ

DEMANDADO: JOSE IGNACIO TAPIAS OSORIO C.C. 8.509.852 y CLARISA CECILIA SAMPER ROJAS C.C. 32.740-262

INFORME SECRETARIAL SECRETARIA, Soledad, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(as) del(a) señor(a) **CLARISA CECILIA SAMPER ROJAS** identificado con **C.C. 32.740-262**, en calidad de empleado de la entidad **HOSPITAL ESE LOCAL DE MALAMBO**.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el(a) JOSE IGNACIO TAPIAS OSORIO identificado con C.C. 8.509.852 y CLARISA CECILIA SAMPER ROJAS C.C. identificado con 32.740-262 en las diferentes entidades bancarias, Límitese en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.615.500) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

TERCERO: Líbrese los respectivos oficios por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaria del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2871d4298f0aed3f842ce8ee8d58b4b846adf4c64f8319854f223c18f00f9a4f**

Documento generado en 14/11/2023 07:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00198-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit. 860.050.750-1
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO DAMIÁN PINEDA C.C. 4.092.984

INFORME SECRETARIAL – Soledad, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en la cual el apoderado judicial de la parte activa, solicita corrección del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, se pronunciará este Despacho al respecto, previas las siguientes, consideraciones:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”

El principio de Legalidad, al cual se refiere el artículo transcrito, se puede definir como la conformidad de cualquier norma o acción humana con un concreto sistema jurídico.

En el presente proceso, y a la luz de la anterior consideración, esta Dependencia advierte que esta actuación judicial amerita ser estudiada y corregida bajo los parámetros enunciados de la ley citada, tal como a continuación se señalan:

Que a través de providencia fechada 29 de agosto del año en curso, resolvió este Despacho librar mandamiento de pago en favor de la parte activa, sin embargo, reexaminada la demanda, se advierte que la providencia descrita cuenta con errores que podrían provocar confusiones a lo largo de la presente litis.

Por estas razones el Juzgado, dejará sin efecto la providencia adiada 10 de agosto del año en curso.

Ahora bien, como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P, en conformidad con lo expresado en el artículo 82 y ss de la norma ibidem, este Despacho procederá a librar orden de pago en contra de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, la providencia adiada veintinueve (29) de agosto del 2023, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) demandado(a) **JAIRO ALFONSO DAMIÁN PINEDA** identificado con **C.C. 4.092.984**, y en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS** identificado con **Nit. 860.050.750-1** por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- **PAGARÉ No. 106531982.**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00198-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit. 860.050.750-1
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO DAMIÁN PINEDA C.C. 4.092.984

- La suma CUARENTA MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$40.051.798), por concepto de capital.

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. Lo anterior de la mano con lo expresado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: Téngase al(a) Dr.(a) CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA identificado con C.C. 37.753.586 y portador(a) de la T. P. 139.702 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ff701f5975cd3a24cf5b1a565746da9c926a4276ce7216dcee5cda0ebf9857**

Documento generado en 14/11/2023 07:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00270-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA "FLYCOOP" Nit. 901.572.854-5
DEMANDADO: ALFREDO ANTONIO ESCORCIA ANCHILA C.C. 8.507.052

INFORME DE SECRETARIAL, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que fue allegado al plenario memorial signado por el apoderado judicial de la parte demandante conjuntamente con la demandada, solicitando la suspensión provisional del presente proceso. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia se observa que obra memorial electrónico datado septiembre 12 de 2023 contentivo de la solicitud de suspensión incoada por ambos de los extremos procesales, en el que se solicita tener por notificado a la parte demandada y renuncia al termino para proponer excepciones.

Sin embargo, se advierte que las partes no son claras del momento en que empezará correr dicha suspensión, pues en tal memorial indica que la misma será desde la presentación del escrito 12 de septiembre de 2023, hasta el 11 de septiembre de la presente anualidad, siendo incongruente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión deprecada en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes solicitantes, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se sirvan acompañar su petición a los lineamientos ordenados por el art. 161 del C.G.P., so pena de tenerse por desistida la solicitud y continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c286cd5e037a6134c3256d8deb9359c839e3b19abba17ddc8a4b6220be76ec8b**

Documento generado en 14/11/2023 07:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00456-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: ADELAIDA ROSA VILLEGAS AMADOR C.C. 22.616.348

INFORME DE SECRETARIAL, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación de las demandadas.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que la apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1 presentó demanda ejecutiva singular, en contra de ADELAIDA ROSA VILLEGAS AMADOR C.C. 22.616.348, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 05 de octubre de 2023

En lo que concierne a la notificación de las demandadas, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica villegasamadoradelaidarosa@gmail.com que fue indicada por la parte demandante.

Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por servientrega donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:

MULTIPLES DE SOLEDAD
j04prcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITATORIO DE NOTIFICACION LEY 2213 DEL 2022

SEÑOR (A): ADELAIDA ROSA VILLEGAS AMADOR
DIRECCION DE CORREO: villegasamadoradelaidarosa@gmail.com
MUNICIPIO DE SOLEDAD

RADICACION: 2023-00456

Fecha: DD/MM/AA	Dependencia Administrativa	Servicio Postal Autorizado
09 10 2023	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD	

Despacho de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha de Providencia
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD	EJECUTIVO	DD MM AAAA 05 10 2023

Demandante	Demandado
COOPHUMANA	ADELAIDA ROSA VILLEGAS AMADOR

Por medio de esta citación le notifico la providencia de fecha 05 DE OCTUBRE 2023. Donde se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y le remito el respectivo traslado para la contestación de la misma.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al recibido del presente mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, (10) Diez días hábiles siguientes a la comunicación, de igual manera informo que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, será mediante mensaje al correo electrónico que es: j04prcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm Y de 1:00 pm a 4:00 pm.

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de ASESORIAS JURIDICAS J.J LTDA. identificado(a) con NIT 800212294 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 864786

Emisor: aconde@asesoriasjuridicasjj.com

Destinatario: villegasamadoradelaidarosa@gmail.com - ADELAIDA ROSA VILLEGAS AMADOR

Asunto: NOTIFICACION DE AUTO DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2023

Fecha envío: 2023-10-09 09:22

Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> Mensaje enviado con estampa de tiempo <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/10/09 Hora: 09:27:03</p>	<p>Tiempo de firmado: Oct 9 14:27:03 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Acuse de recibo <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/10/09 Hora: 09:27:04</p>	<p>Oct 9 09:27:04 ei-2015-382c1 postfix/smtp[11634]: 75a1d1248798 to=<villegasamadoradelaidarosa@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in1.google.com[172.253.122.27]25, delay=1.2, delays=0.14/0.0/15.0/94, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1698861624 tu17-20020a05620a3c1100b00773a33bb5c6a5883666qkn583 - gsmtp)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se resumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo reconozca el acuse de recibo que

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, que a la letra reza:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00456-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT.
900.528.910-1

DEMANDADO: ADELAIDA ROSA VILLEGAS AMADOR C.C. 22.616.348

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”

Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está dará aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que se transcribe a continuación:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del(a) demandado(a) ADELAIDA ROSA VILLEGAS AMADOR C.C. 22.616.348 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00456-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT.
900.528.910-1**

DEMANDADO: ADELAIDA ROSA VILLEGAS AMADOR C.C. 22.616.348

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3321f591c6a293280962bf27b6af9f846f68946e52009f02761e2aec639c6cb7**

Documento generado en 14/11/2023 07:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-4003-004-2010-01026-00
RADICADO INTERNO: 4283M-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT: 860.034.313-7
DEMANDADOS: MARTHA LIGIA PAREJO VILORIA CC NO. 32.733.220
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sra. Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informandole que el demandada en fecha 09 de septiembre de 2023 solicito desarchivo y oficio de desembargo . Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la Sr. MARTHA LIGIA PAREJO VILORIA en calidad de demandada dentro del presente proceso, presentó memorial en fecha 09 de septiembre de 2023, mediante el cual solicito desarchivo del proceso, el levantamiento de medidas cautelares, e igualmente sea entregado el oficio de desembargo.

No obstante, examinado el expediente que nos ocupa, se advierte que no es posible acceder a lo solicitado por la ejecutada, en virtud que, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Soledad mediante auto datado el 23 de enero de 2015 decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, comunicando a las partes, , a través de los oficio No. 105 de fecha 03 de diciembre de 2015 (Fl. 47, actuaciones CS), los cuales fueron retirado en su momento por la parte interesada en fecha 04 de diciembre de 2015.

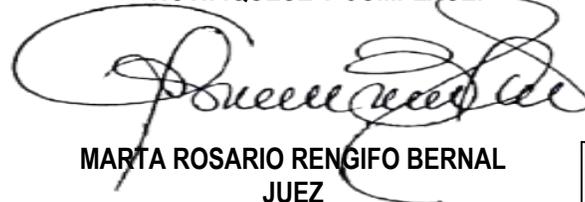
Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada Sra. MARTHA LIGIA PAREJO VILORIA, en su solicitud de fecha 09 de septiembre del 2015 no explica las razones por las cuales solicita se le expidan nuevos oficios de desembargo, este Despacho no acedera a expedirlo nuevamente.

Por lo que, se

RESUELVE:

1. DESARCHIVAR el expediente a que se contrae el parte secretarial a fin de impartirle trámite a la solicitud que dieron origen a esta actuación.
2. No acceder a la solicitud presentada por la demandada Sra. MARTHA LIGIA PAREJO VILORIA de expedir nuevos oficios de embargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 7:30 A.M
Soledad, _____ 2023

JRC

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2134cf724eb9c6ed51897edfe3b7709aafe2ab90a9f2067559fe488bc4fdf3e9**

Documento generado en 14/11/2023 01:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>